



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca

Arauca-Arauca, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**Rad. Int.:** No. 81 001 31 04 001 2024 00028  
**Radicación:** No. 81 001 40 16 001 2023 00149  
**Accionante:** SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA  
**Accionado:** UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho a decidir la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca el 10 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Carrillo Loaiza, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

### **HECHOS:**

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Que Sandra Milena Carrillo Loaiza se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal - Convocatoria FGN 2022, en la Opec I-206-01(11)- 125828, Asistente de Fiscal IV.

Que en la etapa de evaluación de antecedente presentó reclamación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en "Educación Formal" y "Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano", en razón a que la puntuación asignada en la plataforma SIDCA2, en su criterio no corresponde a la valoración consagrados en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2023, y la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.

El día 22 de diciembre de 2023, la UNIÓN TEMPORAL -CONVOCATORIA FGN 2022, decidió confirmar los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual la accionante, solicita se amparen sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues pretende de estar forma no ser excluida del concurso.

### **PRETENSIONES**

Aspira la accionante que se amparen sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ordenando a la accionada UNIÓN TEMPORAL -CONVOCATORIA FGN 2022 validar los documentos relacionados con educación formal e informal, asignando una

puntuación de 92 en la prueba de valoración de antecedentes de la Opec convocada.1

### SINOPSIS PROCESAL

Por reparto del 26 de diciembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la primera instancia al Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca; quien, mediante proveído de la fecha, dispuso la admisión de la tutela y corrió traslado a las partes.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca mediante fallo de primera instancia fechado el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2.024); resolvió:

**PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA en nombre propio, contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndosele saber a las partes que la presente determinación puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: Se ORDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** que publique en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes de la CONVOCATORIA FGN 2022.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez recibido archívese el expediente dejando las constancias respectivas".

### IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante escrito del 16 de enero de 2024, la accionante Sandra Milena Carrillo Loaiza impugna el fallo de tutela de primera instancia, dentro de sus argumentos se resaltan entre otros:

Que se impugna la decisión planteada, pues en su sentir se desconoció la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes, pues indica que aun cuando fueron cargados los documentos, sin embargo, no le fueron asignados ninguna puntuación, para el cumplimiento de 160 horas exigidas en ítem de educación informal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, al tenor de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, a este Despacho le corresponde decidir de la impugnación formulada por la accionante. Por lo demás, es procedente la impugnación en

virtud del artículo 31 (ibídem), y le asiste a la parte apelante el interés para recurrir, pues este Despacho resolverá, si con el fallo impugnado proferido por el precitado Juzgado, se han afectados los intereses de la accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto de la referencia corresponde a esta Judicatura determinar:

¿verificar si se satisfacen los requisitos de procedencia para incoar este especial mecanismo constitucional con el fin de controvertir las decisiones proferidas en el marco del Concurso de Méritos «Convocatoria FGN 2022»?

### **CASO EN CONCRETO**

La accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se modifique el puntaje obtenido en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por indebida valoración y puntuación de sus documentos.

El artículo 86 de la Constitución Política refiere que la acción de tutela «(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)». El amparo tutelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procesos consagrados en el ordenamiento jurídico, salvo que resulten ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción no dependerá solamente de la existencia de diversos medios de defensa judicial, pues además debe realizarse el ejercicio de verificar su verdadera eficacia para la protección del derecho fundamental, lo cual, en definitiva, implica efectuar una ponderación entre los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador (en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido) con la situación del solicitante; superado el análisis, podrá determinarse la posibilidad que tiene la acción de tutela para desplazar a los mecanismos ordinarios.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa; el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos; pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo aspirado en la convocatoria, las equivalencias en el ítem de experiencia u si vulneran derechos fundamentales las exigencias contenidas para la OPEC aspirada.

Se advierte, que hasta la etapa de Valoración de Antecedente, le fueron respetados los derechos fundamentales a la aspirante; Entre otras cosas, porque coinciden las partes en esbozar que tuvo la oportunidad de realizar reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, así mismo la entidad emitió respuesta a la misma debidamente motivada, por lo tanto, se concluye al

aspirante dentro del proceso se le garantizó ejercer el derecho de reclamación e inclusive se dio respuesta a la reclamación.

Ahora entrando en materia, para resolver, la procedencia de la acción constitucional; la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto, y para ello traeremos algunos apartes de algunas de sus sentencias:

- **Sentencia T-847 de 2014**

**“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Procedencia excepcional en caso de no existir otro medio de defensa judicial/PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo/PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD- Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial**

La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá **i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

....

**Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.**

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”**.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de remplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>1</sup>.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias..." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

- **Sentencia T-571 de 2015**

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.**

**3. Principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela<sup>3</sup>**

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, **por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.**

Así las cosas, **antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.**

Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que **tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede,** pues de ser así se estaría **"autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela<sup>4</sup>"**, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio<sup>5</sup>: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud – enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."

..." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver Sentencias: T-228 de 2012 (MP Nilson Pinilla), T – 649 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 202 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto), T – 705 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T – 061 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-458 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 214 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>4</sup> T-304 de abril 28 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>5</sup> Explicados en la sentencia T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a la Jurisprudencia antes relatada, si bien es cierto que como mecanismo transitorio procede la acción de tutela, sin embargo surgen dos puntos que hay que resolver: 1.) Que existe otro medio judicial, y 2.) que sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

## 1. OTRO MEDIO JUDICIAL

Dentro de los argumentos del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 7 de diciembre de 2016, dentro del radicado N° 25000-23-36-000-2016-01928-01, se resaltan entre otros:

“ ...

**1.3. Solución del Caso** Descendiendo al caso en estudio, **la Sala debe primero aclarar que la competencia del juez de tutela en materia de concursos de méritos es extremadamente restringida, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente.** Precisamente por lo anterior, **no le compete a la Sala determinar si las personas que se encuentran en el registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales cumplen los requisitos para ocupar** los cargos de juez civil del circuito, de juez civil del circuito de ejecución de penas, juez civil del circuito de restitución de tierras o juez laboral del circuito. **Tampoco le corresponde examinar la decisión de la autoridad demandada de convocar concursos para juzgados con especialidades específicas,** como los jueces que en ciertos municipios conocen de asuntos civiles y labores, según lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo. **Esas cuestiones son del resorte exclusivo de quien administra la carrera judicial, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, al juez constitucional no le corresponde pronunciarse al respecto.**

En otras palabras: **no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores** con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos **y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial.** De **ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.**

...”

Es clara la posición del Honorable Consejo de Estado, en determinar que excepcionalmente el Juez de tutela puede intervenir, si solo evidencia violación de los derechos fundamentales; tal como se indicó anteriormente, dentro de las etapas en las cuales intervino la accionante, se le respetaron sus derechos.

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2013, radicado 2013-00010, dejó claridad al respecto:

**“Pues bien, en el evento que algún de los participantes este en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se**

**fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general....”**

Lo anterior indica, que el mecanismo jurídico no es otro que el previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 138 medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Significa esto, que la vinculada tiene acciones judiciales por ejecutar, que le garantizan sus derechos fundamentales; de la misma manera tal como lo indica la jurisprudencia antes relatada, dichas acciones, contemplan medidas cautelares, con las cuales, la accionante está en la libertad de solicitar la suspensión del trámite de la convocatoria. Luego no es procedente, que dentro de la presente acción de tutela tengan eco sus pretensiones.

## **2.) QUE SEA NECESARIO EL AMPARO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Otro de los requisitos para que proceda de manera transitoria la acción de tutela, es que se evidencie un perjuicio irremediable, por tal motivo se busca que el mismo se evite, mientras acuda a la vía judicial. Para que se configure un perjuicio irremediable, se deben cumplir una serie de requisitos, que a lo largo de la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido; como se dijo anteriormente; entre los que se resaltan:

- **Sentencia T-081/13**

**“ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-***Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas*

**CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE-***Reiteración de jurisprudencia*

### **1. Procedencia de la acción de tutela**

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.**<sup>6</sup> La

<sup>6</sup> Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a] examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño**. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".<sup>7</sup>

.... (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las

---

|| B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

<sup>7</sup> Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.



circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.' [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.[11]

[...] Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA; entre otras."

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente...

- i. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

*"la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.*

(...)

*En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.***

*Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral."*

A su vez, en relación con la suspensión provisional del acto administrativo en el proceso contencioso, dijo la Corte en la sentencia precitada:

*"En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás. **Así, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien puede ir acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.***

**La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto."**[19]...(Resaltado y negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, considera el Despacho que no se configura el perjuicio irremediable, pues tal como lo esbozo la primera instancia la parte accionante no probó dentro de la presente acción de tutela tal circunstancia, otra sería la suerte de la acción constitucional, de haberse advertido alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental, nótese que inclusive al accionante se le resolvió la inconformidad frente a su calificación y decisiones motivadas que confirmaron del puntaje obtenido inicialmente conforme los lineamientos y normatividad del concurso, no puede entonces convertirse este trámite en una segunda instancia, pues no se respetaría el carácter subsidiario y residual de la

acción de tutela, que por naturaleza es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial y contra actos administrativos, además se realizó estudio de vulneración de derechos de la accionante, el cual resultó adverso a lo esgrimido en el escrito tutelar.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por que este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho considera conveniente mantener indemne lo ordenado en el fallo de tutela emitido por la Juez de instancia, dentro del presente trámite de tutela.

Sin más elucubraciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la decisión de primera instancia de fecha 10 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, conforme a los considerandos de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados la determinación tomada en la forma prevista en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991. Se ORDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 que publique en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes de la CONVOCATORIA FGN 2022.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO  
Juez